



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLANCO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.** a través de su representante legal el C. [REDACTED]

Por lo que en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; Título Quinto Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección y vigilancia, adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, el C. Aarón Omar Curtidos Capistrán en su carácter de Inspector Federal actuante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar el recorrido de vigilancia forestal de referencia.

SEGUNDO.- En ejecución a la comisión descrita en el resultando inmediato anterior el C. Aarón Omar CurtidoR Capistrán en su carácter de Inspector Federal actuante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien portaba la credencial PFFPA/05323 expedida por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, personal actuante que practicó visita de inspección en **FLAGRANCIA**, en Perisur a la altura del Tec de Monterrey, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, en las coordenadas geográficas de referencia 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW; implementándose al efecto el **AI0024RN2025-Tlalpan de fecha once de junio del dos mil veinticinco**, por los hechos y omisiones observados y circunstanciados en la misma, cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de chofer del vehículo automotor tipo camioneta con plataforma, cabina color blanca con plataforma color blanca, Marca Ford, Modelo F-550 XL SUPER DUTY, dos puertas, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, con [REDACTED], año 2022.

TERCERO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de chofer del vehículo automotor antes citado, por el cual se designó como representante legal de la empresa denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, al C. [REDACTED] acreditándolo mediante escritura pública número [REDACTED], de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual autorizó domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en [REDACTED] y presentó documentación que su derecho convino, mismas que fueron valoradas en momento procesal oportuno.

CUARTO. - En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.** mediante el cual realizó **manifestaciones que a su derecho convino**, promoción a la que le recayó el Acuerdo No. **PFFPA/4.3/3S.2/ 1203 -2025**, del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el cual fue formalmente notificado mediante **ROTULÓN** de misma fecha DE conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. - Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa procedió a dictar el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/4.3/3S.2/1200-2025**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo por los hechos u omisiones en **FLAGRANCIA** circunstanciados en la multicitada acta de inspección número **AI0024RN2025-Tlalpan de fecha once de junio del dos mil veinticinco**, en contra de la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.** a través de su representante legal el C. [REDACTED], en contravención con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Proveído a través del cual con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al compareciente y/o propietario del vehículo un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiese sus efectos la notificación del presente Acuerdo, para que en desahogo de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito. Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal en fecha cinco de septiembre

AMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

de dos mil veinticinco, respectivamente, en términos del artículo 167 BIS fracción I de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 167 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se requirió a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V. a través de su representante legal el C. [REDACTED]**, por los hechos y omisiones asentados en el Acta Circunstanciada en Materia Forestal en **Flagrancia No.- AI0024RN2025-Tlalpan de fecha once de junio del dos mil veinticinco**, la adopción de las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en **212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³**, para efectos de transporte.

Plazo de cumplimiento: Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

SEXTO.- Mediante **escrito libre**, recibido en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y turnada a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal para su atención, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realizó manifestaciones que a su derecho convino en relación al expediente PFFPA/4.3/3S.2/00054-2025 y al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/4.3/3S.2/1200-2025, promoción a la que le recayó el **Acuerdo No. PFFPA/4.3/3S.2/1349-2025**, de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, Acuerdo que fue formalmente notificado mediante **ROTULÓN** de misma fecha, esto último en conformidad con lo establecido en el **artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

SEPTIMO.- Que en fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo número PFFPA/4.3/3S.2/1453-2025, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento a los interesados de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándoles a los interesados un término de gracia de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

Una vez seguida las etapas procedimentales correspondientes, el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 132, 154, 155 fracción XV, XVI, XXX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

II.- En el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En base a los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la presente acta para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia, asentando los siguientes hechos y omisiones.

HECHOS Y OMISIONES:

"...El inspector actuante, procedí en acato al oficio de comisión oficio de comisión PFFPA/4.3/0727/2025, de fecha 09 des junio de 2025, comisionado del periodo del nueve al dieciséis de junio de dos mil veinticinco, a dar a conocer el objeto y alcance de la presente diligencia, siendo estos, verificar la legal procedencia del recurso forestal maderables que se están transportando.

Alc

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trígésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descensificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFAJ/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFAJ/4.3/3S.2/ 1454 /2025

Con fundamento en lo previsto por el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como el artículo 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedimos a solicitarle al C. Leobardo Palacios Antonio, quien accedió a dejar revisar, cuantificar y cubicar los productos forestales maderables que transporta, a lo cual, al momento de observar la carga que transportaba el vehículo, se observa que transporta Tablones del genero pino, de diferentes anchos, largas dimensiones, estado fisico seco.

Atento a lo anterior embargo se le informa al C. [REDACTED], que al transportar productos forestales maderables, los obliga a contar con documentación que ampare la legal procedencia de los mismos, sin embargo comenta que NO cuenta con alguno al momento de la revisión, sin embargo menciona que podrían traerlo, mencionándole y haciendo hincapié que para poder transportar productos forestales maderables, debe contar con la documentación que ampare su legal procedencia, lo anterior en términos del artículo 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

A continuación, el inspector actuante, procedí a la cuantificación y cubicación a los productos forestales maderables en comento, observando el siguiente cuadro

PRODUCTO FORESTAL MADERABLE

Producto	Ancho(m)	Largo(m)	Alto(m)	piezas	Cubicación m3	Estado Físico
tablón	0.15	2.5	0.045	22	0.37125	seco
tablón	0.1	2.5	0.045	35	0.39375	seco
tablón	0.2	2.5	0.045	9	0.2025	seco
tablón	0.25	2.5	0.045	44	1.2375	seco
tablón	0.3	2.5	0.045	99	3.34125	seco
tabla	0.15	2.5	0.025	3	0.028125	seco
TOTAL				212	5.574375	

De acuerdo a lo anterior, que transporta 212 piezas de tablones y tablas, las cuales cubicaron en conjunto 5.574 m³ de madera en escuadría del genero pino, estado fisico seco.

Cabe mencionar que también transportaba triplay, el cual no fue asegurado por esta autoridad, dejándose a disposición del visitado, el cual se llevó todas las piezas del material antes mencionado.

MATERIALES UTILIZADOS PARA LA UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN, CUBICACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y DOCUMENTACIÓN

- 01 flexómetro de 10 metros marca Lufkin
- 01 GPS Marca Garmin Modelo ETREX
- 01 cámara fotográfica Marca Fujifilm

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanción administrativa y al no contar con la documentación para amparar la legal procedencia de los productos forestales maderables, se impone como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de 212 piezas de tablones y tablas, las cuales cubicaron en conjunto 5.574 m³ de madera en escuadría del genero pino, estado fisico seco, los cuales eran transportadas en el vehículo automotor tipo camioneta con plataforma, cabina color blanca con plataforma color blanca, Marca Ford, Modelo [REDACTED] SUPER DUTY, dos puertas, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, con [REDACTED] año 2022, se aseguran precautoriamente y son trasladados al Vivero Forestal y Laboratorios de CORENADR, en Avenida Año de Juárez No 9700, Colonia Quirino Mendoza, Pueblo San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16610, la tarjeta de circulación No [REDACTED] se quedan asegurados en esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, aunado a lo que determine la unidad jurídica de PROFEPA...." Sic

III.- Mediante escrito libre recibido en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y turnada a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal para su atención, signado por los C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realizó manifestaciones que a su derecho convino en relación al expediente PFFAJ/4.3/3S.2/00054-2025 y al acuerdo de emplazamiento número PFFAJ/4.3/3S.2/1200-2025, mismo que fue valorado de la siguiente forma:

PRESENTA 1:



ACM

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información Pública; en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, [REDACTED] AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. - PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

Comprobante fiscal que contiene los siguientes datos:

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN R-09-013-MIX-001/15
Folio Fiscal 988E82A1-84EC-427D-FB8-D557830CDFD6.
Fecha y hora de certificación 2025-09-18T20:18:55
Certificado de expedición: 2025-09-18T14:11:54
Certificado del emisor: 00001000000702239968
Tipo de comprobante I

Emisor:
RFC: MTX150507LWA, Uso CFDI G03-GGastos en general
Nombre: Maderas y Tableros Xochimilco
Régimen fiscal: 626

Receptor:
RFC: KAVN170908GC1
Nombre: KAVAN4
NumRegIdTrib
Residencia
Domicilio Fiscal 13200
Régimen 626

Con este comprobante fiscal acredita las siguientes materias primas forestales:

GENERO	# PIEZAS	VOLUMEN M ³	TIPO DE PRODUCTO	ESTADO FISICO
Pino	22	0.37125	Tablones	Seco
Pino	35	0.39375	Tablones	Seco
Pino	9	0.2025	Tablones	Seco
Pino	44	1.2375	Tablones	Seco
Pino	99	3.34125	Tablones	Seco
Pino	3	0.028125	Tablones	Seco
Totales	212	5.5743		

VALORACIÓN:

Del análisis efectuado al comprobante fiscal con Código de Identificación R-09-013-MIX-001/15 y Folio Fiscal 988E82A1-84E-427D-FB8-D557830CDFD6, expedido el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco por el contribuyente Maderas y Tableros Xochimilco, RFC MTX150507LWA, se advierte que el documento cumple con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con la normatividad aplicable para la acreditación de la legal procedencia de materias primas forestales.

Del cotejo de la información contenida en dicho comprobante con los datos asentados en el Acta de Inspección No. AI0024RN2025-TLALPAN, de fecha once de junio de dos mil veinticinco, se constata correspondencia plena en cuanto al género (Pino), tipo de producto (Tablones), estado físico (Seco), número de piezas (212) y volumen total (5.5743 m³).

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el comprobante fiscal presentado acredita la legal procedencia de las materias primas forestales descritas, también lo es que, al momento de la diligencia de inspección el inspeccionado no contaba con documento alguno que acreditara dicha procedencia, por lo que la documentación presentada posteriormente fue considerada únicamente para efectos de valoración administrativa.

En consecuencia, el comprobante fiscal guarda identidad y congruencia con los bienes forestales verificados, sin que ello subsane la omisión inicial de no contar con la documentación correspondiente durante la práctica de la inspección.

CONCLUSIÓN:

Derivado del análisis efectuado, se concluye que el comprobante fiscal con Código de Identificación R-09-013-MIX-001/15 y Folio Fiscal 988E82A1-84EC-427D-FB8-D557830CDFD6 acredita la legal procedencia de las materias primas forestales descritas, presentando congruencia con los datos contenidos en el Acta de Inspección No. AI0024RN2025-TLALPAN, de fecha once de junio de dos mil veinticinco.

ANC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, [REDACTED], AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

Sin embargo, al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado no exhibió documento alguno que acreditara la legal procedencia de los productos forestales maderables verificados, por lo que dicha omisión constituye un incumplimiento al Artículo 155 fracciones XV y XXX correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por carecer de la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia.

En consecuencia, a fin de determinar lo que en derecho proceda, considerando que la documentación presentada con posterioridad solo tiene efectos de valoración administrativa y no subsana la falta de acreditación inmediata durante la inspección.

IV.- Por lo anterior esta autoridad con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos procede a resolver el presente asunto, valorando la totalidad de las constancias que lo integran, así como los escritos con acuse de recibido por la oficialía de partes de Unidad Administrativa, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V. y el C. [REDACTED] en su carácter de chofer del vehículo automotor antes citado, a través de los cuales manifestaron lo que a su derecho convino así como desahogo su garantía de audiencia que le fue conferida de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ofreciendo al respecto los elementos de prueba que consideraron pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el AI0024RN2025-TLALPAN, de fecha once de junio de dos mil veinticinco.

V. Una vez analizados los autos que integran el expediente en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad determina que los elementos de prueba y manifestaciones ofrecidas por los promoventes, así como las constancias que obran en autos, resultan suficientes para desvirtuar parcialmente los hechos u omisiones detectados durante el presente Procedimiento Administrativo, por los cuales fue emplazada la persona moral denominada MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V. a través de su representante legal el C. [REDACTED]. No obstante, lo anterior, al no haberse exhibido en el momento de la inspección la documentación idónea que acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales, se actualiza una infracción en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 202 del mismo ordenamiento con antelación, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta descrita en el Resultado SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo ASENTADO en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrados Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracción cometidas por parte de la persona moral denominada MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V. a través de su representante legal el C. [REDACTED] al no contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia de 212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³ al momento de realizar la inspección, en contravención a las disposiciones de la normatividad forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente con aplicación del artículo 156 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción cometida por la persona moral denominada MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V. a través de su representante legal el C. [REDACTED] consistente en no contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de 212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Handwritten signature or initials





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

5.574 m³, al momento de la inspección realizada en fecha once de junio del dos mil veinticinco, por parte del inspector comisionado, se califica como infracción de gravedad baja, de conformidad con lo previsto en el artículo 155, fracciones XII, XV y XXX, en relación con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con los artículos 98, fracción IV, y 99 de su Reglamento vigente.

En consecuencia, si bien la persona moral cumplió con lo solicitado y logró desvirtuar la falta establecida en la visita de inspección durante la secuela procesal, subsiste la infracción consistente en la omisión de portar, en el momento de la diligencia, la documentación o los sistemas de control que acreditaran la legal procedencia de las materias primas forestales transportadas.

No obstante, se determina que la falta es de **gravedad baja**, en virtud de que no se afecta de manera directa la conservación ni la protección del medio ambiente, toda vez que la documentación exhibida posteriormente acredita la legal procedencia de los recursos forestales descritos, derivando éstos de un aprovechamiento sustentable. En tal sentido, no se genera un riesgo significativo para el equilibrio ecológico ni para los servicios ambientales esenciales que los recursos forestales proveen para la conservación de la biodiversidad y un medio ambiente sano.

No obstante, de la valoración de las pruebas ofrecidas se desprende que posteriormente se exhibió la documentación idónea que acredita que dichos productos provienen de un aprovechamiento legal y sustentable, motivo por el cual se concluye que la conducta observada **no afecta de manera directa al medio ambiente, ni a la conservación de los recursos forestales, ni a los servicios ambientales que éstos proveen.**

En consecuencia, la infracción se califica como de **baja gravedad**, al no actualizarse un impacto negativo en el equilibrio ecológico ni en la biodiversidad, limitándose únicamente a una omisión formal en el momento de la diligencia de inspección.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al cometer la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³**, la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 155, fracciones XV, XXVI y XXX, en relación con el artículo 91 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como en los artículos 98, fracción IV, y 99, fracción IV, de su Reglamento vigente.

AMC

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente se acredita que la documentación presentada posteriormente demuestra la legal procedencia de las materias primas forestales señaladas, motivo por el cual la conducta observada **no ocasionó daño directo a los recursos forestales ni contribuyó a una pérdida de biodiversidad**, particularmente respecto las especies de pino y oyamel presentes en la región. En este sentido, se concluye que la omisión detectada constituye una infracción de carácter **formal y de baja gravedad**, en virtud de que no generó afectación a los servicios ambientales que proporcionan dichos recursos ni un desequilibrio ecológico en el ecosistema del predio inspeccionado.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

La persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³**, infracción que se califica como de **baja gravedad**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155, fracción XV, en relación con los demás preceptos aplicables de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Asimismo, se hace constar que, en la notificación descrita en el **Resultando quinto**, se requirió a los inspeccionados aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas. Sin embargo, la persona moral sujeta a este procedimiento no ofreció prueba alguna, pese a que el requerimiento fue debidamente formulado por esta Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, fracción V, de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y en el artículo 50 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

En consecuencia, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal estima las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral a partir de las constancias que obran en autos, sin que la omisión de exhibir pruebas por parte de los inspeccionados sea obstáculo para la debida resolución del procedimiento.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que no son REINCIDENTES.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones analizados en los presentes considerandos, se advierte que la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED], incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de 212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³.

Atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral y a su carácter profesional en el manejo de recursos forestales, resulta factible colegir que sus representantes conocían, o debían conocer, las obligaciones legales aplicables para acreditar la procedencia legal de los productos forestales, toda vez que el desconocimiento de la normatividad forestal no exime del cumplimiento de la misma.

No obstante, de los hechos constatados en el acta de inspección se desprende que la conducta desplegada por la persona moral evidencia negligencia, más que dolo, al no contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales al momento de la inspección. Esta omisión es imputable a su falta de previsión y cuidado en la organización y control interno de sus operaciones, configurando una infracción administrativa de carácter formal y de baja gravedad.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] consistente en no contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de 212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³, al momento de la inspección, se traducen en un beneficio económico toda vez que al realizar actividades de transporte y posesión de recursos forestales maderable de forma lícita, con fines de lucro, deviene beneficios económicos.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se establece que la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de 212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³, al momento de la inspección.

De lo anterior se colige que los mencionados representantes tuvieron participación directa en los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, al ser responsables de las actividades relacionadas con la posesión y transporte de productos forestales maderables, sin contar con los mecanismos legales necesarios para acreditar su procedencia.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED], incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal de la materia prima forestal transportada, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, así mismo por las actividades que realizan no ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ni influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículo 155 fracciones XI, XV y XXIX correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de

Hecho

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Tercerísimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descualificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A.- Se impone como sanción a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal, por el incumplimiento a lo establecido en los Artículo 155 fracciones XV correlacionado con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACION**, con fundamento al artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B.- Se impone como sanción a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED], por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA**, con fundamento al artículo 156 fracción I, II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en el 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por extraer suelo forestal en contravención a lo dispuesto en dicha ley, se procede a imponer como sanción una **MULTA** a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED], por un monto de \$ 11,314 (ONCE MIL TREcientos cATORCE 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Sirve de sustento las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Referencia: noviembre 1985, pág. 42

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la

ALC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLANCO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, [REDACTED], AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R.

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.”, tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.) Pag. 1336

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336

C.- Así mismo con fundamento en el artículo 170 bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordena** **jar sin efectos la medida de seguridad impuesta**, sobre el vehículo automotor tipo camioneta con plataforma, cabina color blanca con plataforma color blanca, Marca Ford, Modelo F-550 XL SUPER DUTY, dos puertas, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, con [REDACTED] año 2022, así como de la materia prima forestal consistente en 212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³, mismos que quedaron asegurados en las instalaciones de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, cita en Avenida Año de Juárez No 9700, Colonia Quirino Mendoza, Pueblo San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16610, bajo resguardo del C. Miguel Ángel Delgado Reyes.

Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso C que anteceden, no omitiendo instrumentar el acta correspondiente para su debida constancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 154, 155 fracción XV, 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 47 y 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a resolver y:

ALIC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, [REDACTED] AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GOEGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 154, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone:

- A. Se impone como sanción a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal, por el incumplimiento a lo establecido en los Artículo 155 fracciones XV correlacionado con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACIÓN**, con fundamento al artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- B. Se impone como sanción a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED], por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA**, con fundamento al artículo 156 fracción I, II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en el 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por extraer suelo forestal en contravención a lo dispuesto en dicha ley, se procede a imponer como sanción una **MULTA** a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] por un monto de \$ 11,314 (ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

- C. Así mismo con fundamento en el artículo 170 bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta, sobre el vehículo automotor tipo camioneta con plataforma, cabina color blanca con plataforma color blanca, Marca Ford, Modelo F-550 XL SUPER DUTY, dos puertas, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, con [REDACTED] año 2022, así como de la materia prima forestal consistente en 212 piezas de madera en escuadría del género pino, con un total de 5.574 m³, mismos que quedaron asegurados en las instalaciones de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, cita en Avenida Año de Juárez No 9700, Colonia Quirino Mendoza, Pueblo San Luis Tlaxlaltemalco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16610, bajo resguardo del C. Miguel Ángel Delgado Reyes.

Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso C que anteceden, no omitiendo instrumentar el acta correspondiente para su debida constancia.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta Resolución Administrativa mediante oficio al Servicio de Administración Tributaria, a fin de realizar el cobro de la multa impuesta y una vez que sea pagado, se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de los que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que

AW

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO CON PLATAFORMA, CABINA COLOR BLNACO, MARCA FORD, MODELO F-5550 XL SUPER DUTY, CON PLACAS DE CURCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, [REDACTED], AÑO 2022, 212 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (TABLON) DEL GENERO PINO CON UN VOLUMEN DE 5.574375 M3, PERISUR A LA ALTURA DEL TEC DE MONTERREY, ALCALDIA DE TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GOEGRAFICAS DE REFERENCIA 19° 16' 20.84" LN, 99° 09' 31.73" LW.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0054-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1454 /2025

en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 en esta Ciudad de México.

QUINTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FORESTAL.

a Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

EXTO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada MADERAS Y TABLEROS XOCHIMILCO, S.A. DE C.V. a través de su representante legal el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] original con firma autógrafa del presente Acuerdo.

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en su carácter de conductor del vehículo automotor en mención, en el domicilio ubicado en [REDACTED] original con firma autógrafa del presente Acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **DR. ADÁN LEOBARDO MARTÍNEZ CRUZ**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 93, 154, 155, fracciones I, VII, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis- 1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

SHH/CGH

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2025

La Mujer Indígena

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Handwritten mark



